



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1066/2022

PARTE ACTORA: CARLOS ALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución CNHJ-GTO-781/2022 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³, porque se acreditó de manera correcta la falta de interés jurídico de la parte actora.

ANTECEDENTES

1. Emisión de la Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós,⁴ el Comité Ejecutivo Nacional de Morena convocó al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido político, para la renovación de diversos órganos partidistas⁵.

2. Registros. El veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales para el distrito electoral 06 en el estado de Guanajuato.

3. Congresos distritales. El treinta y uno de julio, tuvieron verificativo las asambleas distritales en la citada entidad federativa.

4. Recurso partidista (CNHJ-GTO-781/2022). El cuatro de agosto, la parte actora interpuso ante la Comisión de Justicia un recurso con la intención de declarar la

¹ El órgano responsable lo reconoce como afiliado a Morena.

² En lo siguiente, Sala Superior.

³ En adelante, Comisión de Justicia.

⁴ Todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención distinta.

⁵ 1) Renovación de los 300 Congresos distritales (coordinadores distritales, congresistas y consejerías estatales y congresistas nacionales); 2) De los 32 Congresos y Consejos estatales (presidencia del consejo estatal; integrantes del comité ejecutivo estatal respecto a la presidencia, secretaría general, de finanzas, organización, comunicación, formación política y de la mujer); 3) Asambleas y congreso de mexicanos en el exterior (10 congresistas y 4 consejerías nacionales), y 4) Congreso Nacional Ordinario (consejerías nacionales y presidencia del consejo y renovación de carteras del CEN salvo la presidencia y secretaría general).

nulidad de la votación recibida en la casilla o centro de votación del 06 distrito electoral en el estado de Guanajuato.

5. Acuerdo de prevención. El once de agosto, la Comisión de Justicia previno a la parte actora para que en el plazo de cuarenta y ocho horas acreditara su calidad en la militancia, lo cual fue sustentado el siguiente catorce de agosto.

6. Acuerdo de admisión. El catorce de agosto, la Comisión de Justicia admitió el respectivo medio de impugnación partidista.

7. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-909/2022). El diecisiete de agosto, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo de admisión, en esencia, al estimar que la Comisión de Justicia tramitó la queja de manera indebida como un procedimiento especial electoral.

8. Resolución partidista (ahora reclamada). El treinta de agosto, la Comisión de Justicia determinó que la parte actora carecía de interés jurídico, porque al momento de presentar la demanda partidista el acto final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto de los resultados del congreso distrital cuestionado, no se habían emitido, en consecuencia, sobreseyó la demanda.

9. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1066/2022). El primero de septiembre, la parte actora interpuso de manera directa a la Sala Superior el presente medio de impugnación, en contra del sobreseimiento de la demanda partidista, al considerar que la Comisión de Justicia no fue exhaustiva en atender la controversia.

10. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

11. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, la magistrada instructora admitió el juicio, cerró instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, promovido en contra de una resolución de un órgano nacional de un partido político, relacionada con la convocatoria para seleccionar, entre otros cargos, a consejerías e integrantes de órganos de dirección nacional⁶.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Procedencia

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa de la parte actora.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque la resolución impugnada se emitió el treinta de agosto y la demanda se presentó el primero de septiembre, por lo que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁷.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación ya que acude por su propio derecho.

4. Interés jurídico. La parte actora es militante de Morena, como lo reconoce el propio órgano responsable y fue parte promovente en la resolución controvertida, la cual considera vulnera su derecho de afiliación.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁶ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c) y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.1, 80.1.g) y 83.1.a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 8 de la Ley de Medios.

CUARTA. Contexto de la controversia

La parte actora controvirtió ante el órgano de justicia partidario de Morena los resultados en la casilla o centro de votación del 06 distrito electoral en el estado de Guanajuato.

Como irregularidades que afectaron los principios rectores de las elecciones democráticas, la parte actora señaló lo siguiente:

- La instalación del centro de votación en lugar distinto al publicado.
- La actuación sin transparencia de las personas funcionarias de mesa directiva de votación, al no permitir la presencia de la militancia durante el cómputo y escrutinio, violentando los principios de certeza y legalidad.
- Publicación indebida de resultados de votación, al establecerse en lugar distinto de la celebración de la asamblea.
- Falta de seguimiento a las formalidades para la publicación de resultados.
- Violación sistemática de los principios de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad de las elecciones por irregularidades durante la celebración de la asamblea.

Al respecto, la Comisión de Justicia sobreseyó la demanda presentada por la parte actora, al estimar que carecía de interés jurídico, ya que, al momento de presentar la demanda, el acto final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto de los resultados del congreso distrital cuestionado, no se habían emitido.

Entre otras cuestiones, la Comisión de Justicia refirió que, de conformidad con la base segunda de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emiten su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñarán los cargos de coordinación distrital, congresistas estatales, consejerías estatales y congresistas nacionales.

Así, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro de



votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

En este sentido, la Comisión de Justicia sostuvo que, de conformidad con el artículo 46, apartados f) y m), del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene como competencia validar y calificar los resultados electorales internos, así como resguardar la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios.

De manera que, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano competente para realizar las gestiones necesarias para la declaración de validez de los comicios celebrados al interior del partido y, en pleno uso de sus facultades otorgadas estatutariamente e incorporadas en la Convocatoria respectiva, realiza la validación y calificación de los comicios internos.

Así, la Comisión de Justicia determinó que la parte actora no contaba con interés jurídico, al estimar que lo que puede afectar su esfera de derechos es la publicación que realice la Comisión Nacional de Elecciones de los resultados de los congresos distritales, lo cual no había ocurrido.

Por lo que, si a la fecha de presentación de la demanda ante el partido político, no se había emitido el acto que determinaría cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarían electas como congresistas, así como tampoco se habían calificado los actos que condujeron a declarar la validez de esos resultados; sería hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publicara, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, cuando se puede promover el medio de impugnación respectivo.

En consecuencia, la Comisión de Justicia sostuvo que la parte actora carecía de interés jurídico y, de esta manera, sobreseyó el escrito de demanda presentado.

QUINTA. Estudio de fondo

El problema jurídico que se debe resolver en este juicio es determinar si fue apegada a Derecho la resolución de la Comisión de Justicia respecto del sobreseimiento de la demanda presentada por la parte actora, relacionada con el proceso intrapartidista de renovación de órganos contemplado en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Los agravios serán contestados de manera conjunta, en virtud de las temáticas que se advierten en el escrito de demanda, sin que tal circunstancia cause afectación a los derechos de la parte actora⁸.

1. Agravios

La parte actora hace referencia a cuatro temáticas: **1)** La Comisión de Justicia de manera indebida inició un procedimiento sancionador electoral, cuando la parte actora tramitó un recurso de nulidad; **2)** La Comisión de Justicia no fue exhaustiva en analizar las irregularidades que vulneran la legislación en la materia, las normas estatutarias, así como la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena; **3)** La Comisión de Justicia aplicó de manera indebida el criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 891/2022, al no ser un precedente análogo, porque en el presente asunto la parte actora no es un aspirante a una consejería distrital, sino únicamente milita en el partido, y **4)** Es innecesario esperar a que la Comisión Nacional de Elecciones califique las votaciones para que se entre al estudio de los agravios planteados.

2. Decisión de la Sala Superior

La Comisión de Justicia tramitó de forma adecuada la queja presentada por la parte actora, bajo el procedimiento especial electoral.

Además, la Comisión de Justicia de manera correcta justificó la falta de interés jurídico de la parte actora como una causa de improcedencia para conocer del reclamo formulado en el escrito de demanda partidario.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Esta Sala Superior determina que el acto que por esta vía se cuestiona no afectó el interés jurídico de la parte actora, porque el reclamo podría concretarse con el conocimiento pleno de los resultados del proceso de elección de congresistas, así como la calificación y validez de la elección que realice la Comisión Nacional de Elecciones con la publicación respectiva, momento en que se tendría certeza de los resultados de la elección que pretende controvertir.

Por lo que, si al presentar la queja partidista no existía la publicación de los resultados respectivos, la parte actora pretendía cuestionar un acto que no era definitivo y firme.

3. Justificación de la decisión

3.1 La Comisión de Justicia tramitó de forma adecuada la queja presentada por la parte actora bajo el procedimiento especial electoral

La parte actora afirma haber presentado al órgano de justicia partidista un recurso de nulidad, por lo que, considera que de manera indebida la Comisión de Justicia tramitó la queja como un procedimiento especial electoral.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la parte actora interpuso ante la Comisión de Justicia un recurso con la intención de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla o centro de votación del 06 distrito electoral en el estado de Guanajuato, por lo cual, en su oportunidad, la Comisión de Justicia dictó el acuerdo de admisión del medio de impugnación partidista y, posteriormente, sobreseyó la demanda al estimar que la parte actora carecía de interés jurídico.

Ambos pronunciamientos de la Comisión de Justicia fueron dictados en el expediente partidista CNHJ-GTO-781/2022.

En este sentido, la parte actora presentó dos medios de impugnación ante esta Sala Superior, en contra de las siguientes determinaciones: **1)** El acuerdo dictado por la Comisión de Justicia de Morena, por el que se admite a trámite el medio de impugnación en una vía o tipo de procedimiento distinto al solicitado por la parte actora, y **2)** El sobreseimiento de la queja relacionada con el resultado de la votación recibida en la asamblea del distrito 06 con sede en León, Guanajuato, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario del citado instituto

político.

Por ello, esta Sala Superior integró los respectivos medios de impugnación, lo que dio lugar a los juicios registrados con las claves SUP-JDC-909/2022 y SUP-JDC-1066/2022.

Ahora bien, los agravios formulados en el presente medio de impugnación (SUP-JDC-1066/2022) son **inoperantes**, porque debe atenderse a la inmutabilidad de lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-JDC-909/2022⁹, al ser la misma parte actora que interviene en ambos procesos, así como el objeto de controversia y la causa invocada¹⁰.

En dicho precedente, la Sala Superior determinó que, si la impugnación se encuentra relacionada con la organización del proceso interno para la renovación de los órganos de dirigencia partidista, la vía para resolver la controversia es el procedimiento sancionador electoral.

Así, la Sala Superior estimó adecuado que la Comisión de Justicia sustanciara la queja intentada por la parte actora a través de dicho procedimiento, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia, es la vía idónea para controvertir cualquier acto relacionado con la renovación de los órganos de dirigencia partidista.

En consecuencia, ante el reconocimiento previo de esta Sala Superior de que la Comisión de Justicia de manera correcta atendió la controversia en la vía del proceso sancionador electoral, en virtud de su relación con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la renovación de diversos órganos partidistas, en el presente medio de impugnación (SUP-JDC-1066/2022) esta Sala Superior no podría someter a un nuevo escrutinio la tramitación del procedimiento sancionador que fue instaurado por la Comisión de Justicia para atender el reclamo de la parte actora y, de esta manera, debe estarse a lo resuelto en el precedente citado.

⁹ Sentencia dictada en esta misma fecha, catorce de septiembre.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, así como, la tesis I/2021, de rubro: COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA.



3.2 La Comisión de Justicia acreditó de manera correcta la falta de interés jurídico de la parte actora

Los artículos 40, párrafo 1, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos y 5 del Estatuto de Morena señalan que es derecho de la militancia exigir el cumplimiento de la normativa interna del partido y, en su caso, impugnar las determinaciones de sus órganos internos ante los tribunales electorales competentes.

El artículo 49 del Estatuto precisa que la Comisión de Justicia es competente, entre otros, para velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y conocer de las controversias que se susciten por la aplicación de normas que lo rigen.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia, durante los procesos electorales internos del partido, el procedimiento sancionador electoral es la vía para controvertir aquellos actos que afecten la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos del partido.

De conformidad con lo señalado en el numeral 22, inciso a), del Reglamento referido, el procedimiento sancionador será improcedente cuando el quejoso carezca de interés jurídico, es decir, no se afecte su esfera jurídica.

En el caso, el acto impugnado es el resultado de la votación obtenida en un consejo distrital, por lo que, si al momento de la presentación de la queja partidista no existía la publicación de los resultados controvertidos, la parte actora pretendía cuestionar un acto que no era definitivo y firme.

Como lo sostuvo la Comisión de Justicia, al momento de presentar la demanda partidista la parte actora no tenía de manera cierta y directa alguna afectación a su esfera jurídica, porque hasta ese momento la Comisión Nacional de Elecciones no había declarado la validez de las elecciones, ni había publicado los resultados correspondientes.

Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de Morena, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras,

verificar el cumplimiento de los requisitos de quienes aspiran a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

Por su parte, en la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que la presidencia de los congresos distritales llevaría a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

Además, en la fracción I.I, punto 6, de la misma Base se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

En el punto 7 siguiente se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Así, una vez concluida la votación, las presidencias de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional¹¹.

En este sentido, los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

Por ello, en el caso, fue correcto que la Comisión de Justicia sobreseyera el medio de impugnación al considerar que la parte actora carecía de interés jurídico para controvertir el cómputo realizado en el congreso distrital, ya que, en ese momento, no se afectaba su esfera de derechos.

Conclusión compartida por esta Sala Superior, porque las alegaciones que formula la parte actora podrían concretarse con el conocimiento pleno de los

¹¹ Artículo 3. Párrafo diecisiete del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.



resultados del proceso de elección de congresistas, así como la calificación y validez de la elección que realice la Comisión Nacional de Elecciones con la publicación respectiva, por lo que, al momento de contar con tal decisión del órgano partidista competente podría determinarse con precisión el alcance de la afectación que reciente la parte actora.

Como se señala en el artículo 46, en sus apartados c. y f., la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección.

En este sentido, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

Será hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.

De ahí que, al no haber sido emitido el acto final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones que define los resultados del congreso distrital 06 distrito electoral federal en Guanajuato, la parte actora carece de interés jurídico para controvertirlos, por lo cual, las razones de la Comisión de Justicia para sobreseer el medio de impugnación partidista fueron ajustada a Derecho.

Por otro lado, la parte actora considera que la Comisión de Justicia aplicó de manera indebida el criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 891/2022, al no ser un precedente análogo, porque en el presente asunto la parte actora no es un aspirante a una consejería distrital, sino únicamente milita en el partido político de Morena.

Al respecto, no es razonable establecer alguna distinción en el presente asunto con el diverso juicio de la ciudadanía 891/2022¹², por el solo hecho de que en

¹² La parte actora señaló que registró su solicitud para ser designada aspirante al cargo de Congresista Nacional de Morena, en el distrito 02 de Puruándiro, Michoacán.

este precedente acudió una persona que pretendía participar como congresista distrital y, en el presente caso, acude una persona militante del partido político pretendiendo exponer una acción tuitiva de interés difuso para cuestionar las actuaciones emitidas por los órganos partidistas.

Lo anterior, porque en atención a las consideraciones que se han expresado, lo trascendente es que el reclamo, en ambos asuntos, podría concretarse con el conocimiento pleno de los resultados del proceso de elección de congresistas, así como la calificación y validez de la elección que realice la Comisión Nacional de Elecciones con la publicación respectiva, momento en que se tiene certeza de los resultados de la elección que en su caso se pretenda cuestionar.

Por último, resulta improcedente la solicitud de la parte actora respecto de la acumulación del presente medio de impugnación con el diverso expediente del juicio de la ciudadanía 909/2022¹³, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia derivada de los respectivos planteamientos¹⁴.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución partidista.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

¹³ En tal expediente la parte actora controvierte el acuerdo dictado por la Comisión de Justicia de Morena en el expediente CNHJ-GTO-781/2022, por el que se admite a trámite el medio de impugnación en una vía o tipo de procedimiento distinto al solicitado por el ahora actor, relacionado con el resultado de la votación recibida en la asamblea del distrito 6 con sede en León, Guanajuato, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario del citado instituto político.

¹⁴ Ver jurisprudencia 2/2004, de rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1066/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.